



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0328/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Santiago José Cueto Frías contra la Resolución núm. 3356-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo el nueve (9) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 3356-2019, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el nueve (9) de agosto del año dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Santiago José Cueto Frías, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-87, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado precedentemente; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Cuarto: Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de origen, para los fines correspondientes.

La notificación de la resolución objeto de impugnación a la parte recurrente, señor Santiago José Cueto Frías, fue instrumentada por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, solo en dispositivo, mediante el Oficio núm. 02-13839, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), habiendo sido recibido por los abogados del señor Cueto Frías el nueve (9) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), según se hace constar dentro de las piezas que componen en el expediente.

Mientras que la resolución descrita, conjuntamente con el escrito de revisión constitucional, fue notificada de forma íntegra a la parte recurrida, Consorcio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Energético Punta Cana-Macao, mediante el Acto núm. 645/2019, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado por la parte recurrente, señor Santiago José Cueto Frías, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), conjuntamente con sus documentos anexos.

El referido recurso y la resolución objeto de revisión fueron notificados a la parte recurrida, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A., mediante el Acto núm. 645/2019, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y a la Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 00075, del tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La parte recurrida, el Consorcio Energético Punta Cana Macao, depositó su escrito de defensa el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) recibido en el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Además, se constata la notificación a la Procuraduría General de la República del recurso de revisión de referencia, mediante la comunicación suscrita por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia registrada con el núm. 00075, recibido por el órgano oficial el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 3356-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso, se fundamenta, esencialmente, en los motivos siguientes:

(...) que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

(...) que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;

(...) que el art. 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que en cuanto al recurso de casación de que se trata, se revela que no se encuentran presentes las condiciones exigidas por el artículo 425 del Código Procesal Penal para su interposición, en razón de que el referido texto legal establece que la casación es admisible contra las decisiones pronunciadas por las cortes de apelación cuando se trate de sentencia condenatoria o absolutoria, cuando ponga fin al procedimiento, o cuando deniegue la extinción o suspensión de la pena; en el caso que ocupa nuestra atención aunque la decisión recurrida proviene de una corte de apelación, la misma declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el ahora recurrente contra el auto que dispuso apertura a juicio en su contra, revelándose que no se trata de una decisión de las expresamente previstas en la disposición legal ut supra citada, por lo que procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Santiago José Cueto Frías, inscribe su petitorio de manera principal en que este tribunal admita el recurso de revisión constitucional, anule la resolución objeto de impugnación y se avoque al conocimiento del fondo de la cuestión. Subsidiariamente solicita que en el caso de que este colegiado rechace el pedimento sobre avocación, envíe el expediente al órgano que dictó la resolución de marras, a los fines del mandato estipulado en el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11 Sus argumentos son, entre otros, los siguientes:

- a. En el caso que nos ocupa, ese Honorable Tribunal Constitucional deberá aplicar la técnica del distinguishing en cuanto a que el auto de apertura a juicio es irrecurrible vía revisión constitucional y, en*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, declarar la admisibilidad del presente recurso, ya que procura salvaguardar los derechos fundamentales del Recurrente frente a las transgresiones constitucionales cometidas por los tribunales ordinarios (...)

b. (...) la jueza del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia dictó la Resolución Penal No. 1482-2018-SRES-00291, de fecha 9 de octubre de 2018, efectuando una errónea aplicación de la norma. Esto así pues, si bien es cierto que en la actualidad la modificación inserta en el Código Procesal Penal, a través de la Ley No. 10-15, ha elevado a cuatro (4) años el plazo de duración máxima del proceso, no es menos cierto que los procesos iniciados con anterioridad a su promulgación y que se encuentren pendientes de fallo, deben ser instruidos de conformidad con la normativa vigente al momento de iniciarlos en virtud del debido proceso y el artículo 110 de la Constitución, aspectos omitidos en el caso en cuestión.

c. (...) el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia desconoce el principio de legalidad que se deriva del derecho fundamental a un debido proceso (artículo 69.7 de la Constitución), pues varía la norma aplicable y, por ende, el procedimiento a seguir, inobservando que la acción penal tuvo como punto de partida la interposición de la denuncia/querrela por parte de CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO y que en este caso dicha actuación se produjo antes de la modificación del Código Procesal Penal. De modo que al modificar el procedimiento aplicable al señor CUETO FRIAS de forma sorpresiva ocasiona un grave perjuicio en el derecho fundamental al debido proceso y vicia todo el procedimiento penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *En el caso en cuestión, el derecho a un proceso preestablecido por ley ha sido quebrantado en tanto que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia inobserva lo consagrado por el artículo 110 de la Constitución al haber aplicado el contenido de una ley menos favorable y distinta a la norma vigente para este caso in concreto. Esto se afirma en razón de que el inicio de la investigación penal en contra del señor CUETO FRIAS se produjo antes de la modificación del Código Procesal Penal teniendo como partida la denuncia presentada en fecha 28 de abril de 2014 por la sociedad comercial CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, en su calidad de querellante y actor civil.*

e. *(...) que, al momento de iniciar el proceso penal en contra del Recurrente, se encontraban vigentes las disposiciones del art.148 del Código Procesal Penal que dispone: “la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”. Posteriormente, en fecha 10 de abril de 2015 fue puesta en vigencia la Ley 10-15, la cual en el artículo 42 dispone que “se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: art. 148. Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca, o sea arrestado.

f. A partir del precitado artículo es dable concluir que la normativa aplicable al caso en cuestión es el artículo 148 del Código Procesal Penal dado que resulta ser más favorable para el Recurrente que el contenido de la Ley 10-15 que asciende a cuatro años la duración máxima de los procesos penales e instituye como punto de partida para computar el plazo los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del código a diferencia de precitado articulado que establecía el inicio de la investigación como punto de partida para estos fines. En ese sentido, el proceso preestablecido por ley yace en el artículo 148 del Código Procesal Penal que en virtud del artículo 110 de la Constitución que dispone que “la ley sólo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, debía ser aplicado en este caso.

g. (...) la norma más favorable y vigente al momento de ser sometido a la justicia al señor CUETO FRIAS es el artículo 148 del Código Procesal Penal que limita a tres años la duración máxima del proceso. Sin embargo, la jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia desconoce el derecho a un proceso preestablecido en la ley (artículo 69.7 de la Constitución) y con él el principio de seguridad jurídica (artículo 110 de la Constitución) al dictar la Resolución Penal No. 1482-2018-SRES-00291 de fecha 9 de octubre de 2018, que establece: Respecto la discusión sobre la norma aplicable



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al caso en cuestión, entendemos que en virtud de las disposiciones del artículo 110 de la Constitución Dominicana, la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir, no tiene efecto retroactivo, lo cual entraña el principio de irretroactividad de la ley. La única excepción a la aplicación de este principio es que la norma sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena; lo cual no se verifica en este tipo de casos, pues la ampliación del plazo máximo de duración del proceso no beneficia al imputado subjúdice” (ver párr. 9). (...) no puede considerarse como punto de partida para el cómputo del plazo máximo de duración del procedimiento la interposición de la querrela ante la Procuraduría Especializada, porque no implica una lesión de los derechos fundamentales del imputado, ni tampoco las actuaciones investigativas realizadas por el órgano acusador (...) tampoco se verificó arresto ni se impuso medida de coerción, de modo que el punto de partida del cómputo del plazo máximo de investigación es la presentación de la acusación, que puede traducirse como una imputación formal (...) [ver párr. 13]. (...) La acusación fue presentada en fecha 23/6/2015, luego de entrar en vigencia las modificaciones realizadas al Código Procesal mediante la Ley No. 10-15, lo cual implica que la norma aplicable al caso en cuestión es la dispuesta en ella, que establece que el plazo máximo de duración del procedimiento es de cuatro años, de modo que a la fecha sólo han transcurrido 3 años y 3 meses, por lo que aún no se encuentra vencido (...).

h. De la simple lectura de los párrafos anteriores se deduce que la jueza efectuó una errónea aplicación de la norma, desconociendo así el proceso preestablecido por ley para tales efectos. Inclusive, la ampliación del plazo máximo de la duración del proceso penal no beneficia al imputado, sino todo lo contrario, lo sujeta a un proceso penal excesivamente prolongado en el que había transcurrido un lapso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 3 años y 3 meses al dictarse el auto de apertura de juicio, tiempo correspondiente para declararse la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.

i. (...) la precitada sentencia vulnera el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 74.4 de la Ley Sustantiva que declara: “(...) los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Este principio obliga a acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de los derechos. Este principio está estrechamente vinculado con el principio de la máxima efectividad, en virtud del cual, ante supuestas varias interpretaciones posibles se debe dar preferencia a la que mayor garantía de protección confiera al derecho fundamental.

j. En cuanto al principio de irretroactividad de la ley, este tiene como fundamento garantizar la seguridad jurídica, entendida como el derecho de toda persona a tener conocimiento cabal de las consecuencias que, en derecho, derivan de sus actuaciones o de sus omisiones. “En otras palabras, el principio de irretroactividad prohíbe, por un lado, la aplicación retroactiva de leyes gravosas para los derechos fundamentales, al tiempo que autoriza su aplicación cuando la misma favorece los derechos. Es lo que se conoce como principio de favorabilidad (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. *En efecto, la aplicación de la Ley 10-15 al caso del señor Cueto Frías genera una inseguridad jurídica notoria, ya que los hechos imputables y el inicio de la investigación penal ocurrieron ante de la entrada en vigencia de dicha norma. Otro aspecto a señalar es que equívocamente, en el presente caso, se ha tomado como punto de partida la presentación de la acusación y solicitud de apertura a juicio por parte de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE) en fecha 23 de junio de 2015. Considerando que la ley aplicable al proceso llevado en contra del Recurrente es el artículo 148 de la Código (sic) Procesal Penal, el punto de partida del plazo de la duración máxima del proceso es el inicio de la investigación.*

l. *Ahora bien, ¿Cuándo inicia la investigación? Para la CIDH, este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito, mientras que el criterio jurisprudencial determina que comienza con la interposición de la querrela, de acuerdo con la combinación de los artículos 148 y 279 del Código Procesal Penal. En cambio, la doctrina penal manifiesta que para establecer este punto referencial “es preciso distinguir, para cumplir con el Principio de favorabilidad, si el cómputo beneficia o perjudica al imputado. En el primer caso (Ej. Extinción de la acción penal corre a partir del primer acto de persecución (sea la denuncia, la querrela o un requerimiento del Ministerio Público). De ahí el punto de que el inicio para el cómputo del plazo es el 28 de abril de 2014, fecha en que la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao presenta formal denuncia en contra del recurrente.*

m. *(...) la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al expresar “que la especie se trata de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un recurso de apelación contra una resolución contentiva de apertura a juicio, la cual debe ser declarada inadmisibile de conformidad con la parte in fine del texto legal citado “decantándose por declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación y manteniendo vigente las violaciones ocasionadas por la jueza de instrucción. En esa misma línea, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida no valoró los argumentos planteados por el Recurrente en torno a las violaciones constitucionales perpetradas en el marco del dictado del auto de apertura a juicio y tampoco otorgó motivos suficientes sobre las razones que justifican la inadmisibilidad del recurso de casación. Dicho Tribunal asevera que:

(...) atendido, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, se revela que no se encuentran presentes las condiciones exigidas por el artículo 425 del Código Procesal Penal para su interposición, en razón de que el referido texto legal establece que la casación es admisible contra las decisiones pronunciadas por las cortes de apelación cuando se trate de sentencia condenatoria o absolutoria, cuando ponga fin al que ocupa nuestra atención aunque la decisión recurrida proviene de una corte de apelación, la misma declare) la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el ahora recurrente contra el auto que dispuso apertura a juicio en su contra, revelándose que no se trata de una decisión de las expresamente previstas en la disposición legal ut supra citada, por lo que procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso.

n. De ahí que calificar lo anterior como una motivación razonada y suficiente que cumpla con los requisitos exigidos a tales efectos por la Constitución, la normativa procesal penal y la labor de la jurisprudencia, para utilizarlo como medio para inadmitir un recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación en contra de un auto de apertura a juicio que lesiona los derechos de un ciudadano distorsiona la naturaleza jurídica de esta garantía constitucional. En ese sentido, es evidente que en la especie existe una deficiencia en las motivaciones presentadas por el Tribunal a quo, razón por la cual ese Honorable Tribunal debe proceder a revocar la Sentencia recurrida a fin de garantizar el derecho al debido proceso del Recurrente, estipulado en el artículo 69 de la Constitución.

o. (...) pero, si bien es cierto que ese tribunal debe enviar el expediente a la secretaria del tribunal que dictó la decisión conforme el artículo 54.9 de la LOTCPC, no menos cierto es que dicho mandato posee una excepción en aquellos casos en que están envueltos derechos fundamentales sustantivos. Así pues, como bien advierte la doctrina, en los casos de vulneración a derechos sustantivos la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, al acoger la pretensión del recurrente, puede ir perfectamente “acompañada de una decisión del propio Tribunal Constitucional que, en general, decide sobre el fondo del asunto, eso sí, a partir de los hechos declarados probados por los órganos judiciales - especialmente los jueces de fondo. En este caso, el Tribunal Constitucional procede como lo hace la Suprema Corte de Justicia, la cual puede casar sin envío cuando no hay “cosa alguna por juzgar”.

p. (...) este criterio ha sido aceptado por ese Honorable Tribunal en diversas ocasiones, al juzgar que “tal y como lo ha manifestado este Tribunal en las sentencias TC/0052/13, al no quedar nada por juzgar, y en virtud de lo antes expuesto, procede confirmar la sentencia 089-2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de septiembre de dos mil diez (2010), sin necesidad de enviar el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia”. Esta decisión consagra la facultad que posee el Tribunal Constitucional de conocer sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

envío excepcionalmente los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales. Esta facultad se desprende del principio de oficiosidad del sistema de justicia constitucional.

q. (...) en vista de los aspectos antes debatidos, queda comprobado que ese Honorable Tribunal, al igual que la Suprema Corte de Justicia, posee la potestad de conocer excepcionalmente del fondo del recurso en contra de la Sentencia recurrida modulando la regla de envío, pues la Sentencia impugnada es una decisión arbitraria que desconoce las garantías constitucionales que le asiste al Recurrente, ese Honorable Tribunal debe revocar la Sentencia recurrida con una decisión sobre el fondo que permita garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales reclamados. Honorables Magistrados, estamos frente a una sentencia contra legem que vulnera derechos materiales y sustantivos, por lo que este Honorable Tribunal Constitucional debe declarar la nulidad de la Sentencia recurrida y, en consecuencia, abocarse a conocer el fondo del recurso (sic).

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, en su escrito de defensa depositado al efecto el (12) de diciembre de (2019), solicita al Tribunal declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional por no cumplir con el art. 53.3 de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, sea rechazado porque alegadamente la sentencia impugnada ha sido dictada conforme a la ley y las reglas del debido proceso. Sus motivos, entre otros, son los siguientes:

a. (...) actualmente, el criterio dominante del TC, con relación a la revisión de los autos de apertura a juicio, ante el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, es que “...En el caso que nos ocupa resulta que el auto de apertura juicio se conoce ante un juez de la instrucción, es decir, el juez encargado solo de la organización del proceso penal (preparatorio); por tanto, su decisión no es susceptible de ningún recurso según el artículo 303 del Código Procesal Penal”.

b. (...) dicha decisión no resulta apelable porque como indicamos en el párrafo anterior el juez de la instrucción solo prepara y organiza el proceso penal, es decir, no emite una decisión sobre el proceso y, por tanto, no tiene decisión final; solo envía a juicio de fondo los casos que, según las pruebas, evalúe procedentes, contrario a lo que sucede con el auto de no ha lugar, que si le pone fin al proceso penal y que por lo tanto puede ser recurrido.

c. En definitiva, no es una decisión que le pone fin a un proceso penal, sino que, al contrario, en caso de dar apertura a juicio, se envía ante el juez penal e inicia un proceso acusatorio, del que luego emanaran sentencias penales, las cuales si son apelables (TC/0353).

d. Por otra parte, “...El Tribunal Constitucional ha establecido que decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han (sic) desapoderado. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en el numeral 9, letra l, se estableció que: la presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos a propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo (TC/0248/17).

e. En tal virtud el referido auto de apertura a juicio no cumple con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.

f. Finalmente, el TC tiene como precedente el hecho de que “...si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio... (Sentencia TC/0142/14)

g. Del análisis de los criterios plasmados en estas decisiones jurisdiccionales, podemos colegir que, si el auto de apertura a juicio no es revisable ante el tribunal constitucional, mucho menos lo serán aquellas decisiones que declaren inadmisibles los recursos que se produzcan contra este en los tribunales ordinarios de alzada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En el caso de la especie, la parte recurrente, tiene como objeto de su recurso, que el Tribunal Constitucional utilice la técnica del “distinguishing”, para ser favorecido con la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional, contra una resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibles un recurso de casación interpuesto contra un auto administrativo de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; mismo que a su vez, declaró inadmisibles un recurso de apelación incoado contra el Auto de Apertura a juicio emitido por la segunda Sala del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial la Altagracia (sic).

i. Pero fuera de pretender retorcer el proceso constitucional, en aras de procurar aparentar reunir los requisitos establecidos en el numeral 3 del art. 53 de la LOTCPC., el recurrente no demuestra la existencia de esos elementos tan singulares que alega posee el caso en cuestión y que por vía de consecuencia forzarían a la Corte Constitucional a declarar admisible el recurso y proporcionar una solución diferente, sin que tal aplicación haga suponer la derogación de sus precedentes.

j. Contrario a esto, lo que si pretende el recurrente es que la técnica del distinguishing sea utilizada para no aplicar los procedimientos que establece la ley, pretendiendo con esto, que se quebrante el principio de legalidad y se revise una decisión que es ajena al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, puesto que tiene por objeto decidir asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento, y más bien se constituyen en un obstáculo al desarrollo del proceso como actualmente está sucediendo.

k. Todo lo anteriormente expuesto y las aspiraciones del recurrente, se pretenden sin que en ningún momento o parte del recurso que nos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa, se identifique y explique cuáles son las particularidades específicas del caso que compelan al TC a hacer uso de la técnica del distinguishing; mismas que lo motiven a hacer excepciones a los ya existentes precedentes constitucionales, por existir elementos tan singulares que precisen una solución distinta (TC/0184/16).

l. (...) que los derechos fundamentales del recurrente, nunca fueron vulnerados, ya que el mismo recurrente presenta como alegato principal, para sustentar la verificación de este requisito, el hecho de que en su caso, el punto de partida de la investigación, debe ser la fecha de producción de la denuncia que interpuso el recurrido en fecha 28 de abril de 2014 y que por vía de consecuencia, le tiene que favorecer la legislación procesal (ley 76-02), antes de haber sido objeto de una modificación que extiende el plazo máximo de duración del proceso de 3 a 4 años, operado por la ley 10-15.

m. Con relación a este tema (punto de partida de la investigación como elemento que pudiera vulnerar un derecho fundamental), la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia ya había fijado un criterio jurisprudencial, estableciendo que: "... la fecha de inicio de las investigaciones es una cuestión de hecho y que corresponde a los jueces de fondo fallar al respecto, tomando en cuenta dicho inicio como punto de partida del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal (Sentencia No. 112 del 21 de septiembre del año 2011)

n. Este criterio fue fijado antes de que entraran en vigor las modificaciones de las que fue objeto el Código Procesal Penal, a través de la ley 10-15, lo que significa, que no existe posibilidad alguna de aplicar la legislación procesal (ley 76-02), antes de que ésta sufriera las modificaciones operadas por la ley 10-15, toda vez que, dicho criterio se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ajusta perfectamente a lo que sucedió en el presente caso, en el entendido de que la Juez de la Segunda Sala del Juzgado de la Instrucciones del Distrito Judicial la Altagracia, procedió a fijar el punto de partida de la investigación a raíz de la fecha en que la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), presentó la acusación, es decir a partir del 23 de Junio del 2015 (Ver pág. 09, numeral 14 de la Resolución Penal Núm. 1482-2018-SRES-00291 (auto de apertura a juicio), puesto que antes de esa fecha no se estaba realizando ningún acto de investigación capaz de afectar los derechos constitucionales del imputado, hoy recurrente, ya que nunca fue citado por la PGASE, ni para una simple vista conciliatoria, ni tampoco se le solicitó imposición de Medida de Coerción antes de presentarle acusación.

o. La jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido como el inicio de la investigación, el momento mismo en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y, que, a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados.

p. En esas atenciones, nuestra Alta Corte Constitucional ha ratificado el criterio, expresando que, en lo referente al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, “...debe considerarse que el mismo inicia el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto este encaminado a sujetar al imputado al proceso (TC/214/2015) ; lo cual no sucedió con la denuncia presentada por la recurrida en contra del imputado en fecha 28 de abril de 2014, sino más bien, con la acusación presentada por la Procuraduría General Adjunta Para el Sistema Eléctrico (PGASE), en fecha 23 de junio del 2015, con lo cual queda descartado este requisito esencial, ya



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Código procesal Penal, sufrió una modificación en fecha 06 de febrero del año 2015, por lo que, la legislación procesal aplicable sería la posterior a la referida modificación y siendo así el plazo máximo de duración del proceso es de cuatro años y no de tres como alega el recurrente.

En lo relativo al requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada:

(...) este requisito tampoco se constituye, ya que legalmente no están habilitados recursos (ni ordinarios ni extraordinarios), para atacar este tipo de decisiones (auto de apertura a juicio y auto que declara inadmisibile el recurso de apelación en contra del auto de apertura a juicio), toda vez que los arts. 303 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, así lo disponen y es criterio reiterado por el TC, en lo referente al auto de apertura a juicio (Sentencias TC-0353-14 y TC-0248-17).

q. (...) que no es viable imputarle al órgano jurisdiccional de modo inmediato y directo, la violación de un derecho fundamental a través de una acción u omisión, cuando el referido derecho fundamental, nunca fue vulnerado, por lo cual, la referida acción u omisión que supuestamente lo vulnera nunca se ha generado, lo cual es fácil de establecer, si tomamos en cuenta los textos legales, jurisprudencias y argumentaciones utilizadas por el recurrido para desmontar los dos requisitos precedentes. En este mismo orden, destacar que en forma alguna el recurrente ha probado el agravio que alega haber recibido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

El Ministerio Público concluyó solicitando admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión de referencia; sus fundamentos son, entre otros, los siguientes:

a. Que del estudio del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Santiago José Cueto Frías se ha podido comprobar que la misma no ha vulnerado los derechos en que el accionante sustenta su recurso de revisión constitucional (...);

b. En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público (...) resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base, en torno a la Solicitud del Tribunal Constitucional ha mantenido jurisprudencias constante (sic), en los casos que procede el recurso Suspensión Ejecución de Sentencia (sic). El Ministerio Público es de opinión que para mantener la seguridad jurídica procede rechazar dicho recurso.

c. (...) el Ministerio Público es de opinión, que en el presente caso no se violaron los artículos 40 numeral 68, 69, 110 y 277, de la Constitución de la República y los artículos 53 y 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 42, 75, 148, 149, 226, 287 y 303, del Código Procesal Penal, los artículos 125 literal A numeral 3 y 9, de la ley No. 125-01 General de Electricidad, artículo 47 de la ley 107-13, los artículos 8.1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3.a, Pacto Internacional sobre derecho Civiles y Políticos (sic). De ahí que resulta evidente que a la sentencia impugnada no se le atribuye la vulneración a los derechos y garantías fundamentales del recurrente, expresados en el artículo 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso y el artículo 74 sobre los principios de reglamentación e interpretación, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

7. Pruebas documentales

Dentro de los documentos depositados por las partes, en el trámite del presente recurso, figuran los que se describen a continuación:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 3356-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el nueve (9) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).
2. Oficio núm. 02-13839, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), sobre notificación de Resolución núm. 3356-2019, recibido por el señor Santiago José Cueto el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito sobre recurso de revisión suscrito por la parte recurrente, el señor Santiago José Cueto Frías, del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito de defensa suscrito por la parte recurrida, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), recibido en el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).
5. Original Auto núm. 334-2019-TAUT-87, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
6. Original Resolución Penal núm. 1482-2018-SRES-00291, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
7. Escrito sobre dictamen del procurador general de la República del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), recibido ante el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación que obra en el expediente, los hechos y argumentos de las partes, el caso se origina con motivo del proceso penal respecto del señor Santiago José Cueto Frías, por alegadamente haber incurrido en fraude eléctrico ilícito estipulado en el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, del veintisiete (27) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley núm. 186-07, del nueve (9) de agosto de dos mil siete (2007), en perjuicio del Consorcio Energético Punta Cana-Macao y el Estado dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de la denuncia por fraude eléctrico sometida el dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014) por el Consorcio Energético Punta Cana-Macao ante la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), fue dictada la Resolución núm. 1482-2018-SRES-00291, por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, declarando apertura a juicio respecto del señor Cueto Frías.

Posteriormente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Auto núm. 334-2019-TAUT-87, mediante el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por este el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); decisión que fue recurrida en casación por el señor Santiago José Cueto Frías, habiendo juzgado su inadmisibilidad la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, mediante la Resolución núm. 3356-2019, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la resolución indicada porque el señor Santiago José Cueto Frías alega conculcación a sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, de conformidad con el art. 69 de la Constitución. Particularmente invoca el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la motivación de las decisiones jurisdiccionales y además demanda que sea aplicada en su caso una tutela judicial diferenciada bajo la técnica del *distinguishing* y que, por ende, este tribunal, en vez de enviar el expediente al tribunal *a-quo* en los términos del art. 54.10, se avoque a conocer el fondo del asunto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso en virtud de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del año dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, atendiendo a los motivos siguientes:

a. El Tribunal Constitucional habrá de analizar en lo adelante el medio de inadmisión sometido por la parte recurrida, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, en su escrito de defensa, aduciendo entre otros argumentos que *en tal virtud el referido auto de apertura a juicio no cumple con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.*

b. De conformidad con lo que dispone el artículo 277 de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

c. Asimismo, tales decisiones deben cumplir con lo dispuesto en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53 de la referida ley núm. 137-11, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental; siempre que se encuentren y cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En cuanto al plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estipula lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.*

e. Del mandato consignado en el artículo citado resulta imperativo que, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este tribunal constitucional debe evaluar preliminarmente si su interposición fue sometida dentro del plazo de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En lo que concierne al plazo señalado, al examinar la glosa procesal es posible advertir que el presente recurso fue interpuesto mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la parte recurrente; sin embargo, no consta en el expediente notificación de la decisión objeto de impugnación, de forma íntegra. Esta fue comunicada por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, solo en dispositivo, mediante el Oficio núm. 02-13839, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), recibido por los abogados del señor Cueto Frías el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), según se hace constar dentro de las piezas que componen en el expediente.

g. Por lo que, de conformidad al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0001/18, el plazo para recurrir se mantiene hábil ante la ausencia de evidencias que permitan comprobar la notificación de la sentencia. Así también, la Sentencia TC/0135/14 ha establecido en ese sentido:

Previo al análisis de los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión, este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia recurrida por el Señor Jaime Bermúdez Mendoza no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

h. Este tribunal constitucional se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3356-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, que ordenó la devolución del proceso por ante el tribunal de origen como consecuencia de haber declarado la inadmisibilidad del recurso de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación incoado por el señor Santiago José Cueto Frías contra el Auto núm. 334-2019-TAUT-87, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

i. Es menester indicar que aun cuando la decisión objeto del recurso de casación provenía de una corte de apelación, esta resolvía la inadmisibilidad del recurso de apelación promovido por el hoy recurrente contra la Resolución núm. 1482-2018-SRES-0291, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la cual dispuso apertura a juicio a cargo del hoy recurrente, señor Santiago José Cueto Frías, remitiéndole a la secretaria de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; de manera, que ha sido posible constatar en el caso que nos ocupa que la jurisdicción de juicio se encuentra apoderada del caso en ciernes.

j. Al examinar la glosa procesal, advertimos que la Resolución núm. 3356-2019, aun cuando haya emanado de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de órgano casacional, fue rendida al tenor de la impugnación de la decisión que persigue variar la resolución sobre inadmisibilidad del recurso de apelación que concierne a un auto de apertura a juicio que no es susceptible de recurso de apelación, ni tampoco de casación, al tenor de los arts. 303 y 425 del Código Procesal Penal, a cargo de la parte recurrente señor Santiago José Cueto Frías, el cual ya hemos descrito en apartado anterior.

k. De manera que el presente caso no se enmarca dentro de los requisitos establecidos por los artículos 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tampoco con las disposiciones 277 de la Constitución de dos mil diez (2010), habida cuenta de que la decisión cuya revisión es pretendida por la parte recurrente, no ostenta las condiciones para ello, puesto que aun cuando adquirió el carácter de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cosa irrevocablemente juzgada, el aspecto de que ya no es revisable la cuestión que resuelve mantener el auto de apertura a juicio contra el imputado, al haberse decretado la inadmisibilidad de manera firme por lo que el Poder Judicial todavía permanece apoderado del expediente en cuestión, lo cual conlleva la inadmisibilidad del presente recurso.

1. En efecto, la normativa procesal que soporta el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a la que aludimos, prescribe lo siguiente:

Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

m. En este orden de ideas, este colegiado de justicia constitucional especializada ha interpretado el alcance de la noción de “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, en el marco de los presupuestos para la admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional. Así, en la Sentencia TC/0130/13, se asentó el criterio reiterado,¹ en el sentido siguiente:

(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias -con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada- que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y

¹Sentencias TC/0026/14, TC0390/14, TC/0472/15, TC/0258/18



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)...La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

n. En igual línea se inscribe la corriente jurisprudencial de este tribunal constitucional en lo relativo a la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra decisiones cuya naturaleza conciernan a los autos que se dictan en las audiencias preliminares, que admiten una acusación penal y ordenan la celebración de un juicio de fondo; de conformidad con el precedente asentado mediante la Sentencia TC/0353/14,² el cual dispuso:

(...) que el auto de apertura a juicio se conoce ante un juez de la instrucción, es decir, el juez encargado solo de la organización del proceso penal (preparatorio); por tanto, su decisión no es susceptible de ningún recurso según el artículo 303 del Código Procesal Penal...Dicha decisión no resulta apelable porque como indicamos en el párrafo anterior el juez de la instrucción solo prepara y organiza el proceso

²Sentencia TC/0284/16



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal, es decir, no emite una decisión definitiva sobre el proceso y por tanto, no tiene decisión final; solo envía a juicio de fondo los casos que, según las pruebas, evalúe procedentes, contrario a lo que sucede con el auto de no ha lugar, que si le pone fin al proceso penal y que por lo tanto puede ser recurrido...En definitiva, no es una decisión que le pone fin a un proceso penal, sino que al contrario, en caso de dar apertura a juicio, se envía ante el juez penal e inicia un proceso acusatorio, del que luego emanaran sentencias penales, las cuales si son apelables.

o. En conclusión, el tribunal constitucional estima que la Resolución núm. 3356-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el nueve (9) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), carece de vocación para ser revisada constitucionalmente de cara a los presupuestos establecidos en la Ley núm. 137-11 y los precedentes constitucionales señalados; consecuentemente, el recurso de revisión constitucional intentado por el señor Santiago José Cueto Frías, habrá de ser declarado inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Santiago José Cueto Frías, contra la Resolución núm. 3356-2019, dictada por la Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el nueve (9) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Santiago José Cueto Frías, a la parte recurrida, Consorcio Energético Punta Cana-Macao y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria